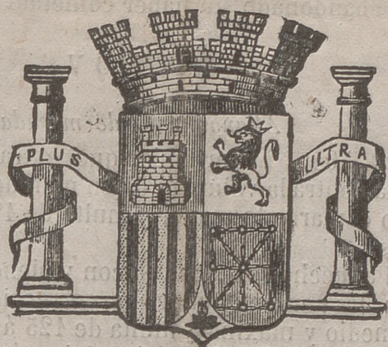


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5 000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de aresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de aresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2 500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el aresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periodicos oficiales si el calumniador lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se cas-

tigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de aresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifestamente sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de 10 personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equivoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leys ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capitulo V del titulo III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las

penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio median-do algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 490. La viuda que se casare ántes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de aresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de aresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas

serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubiere durado más de 20 dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 498. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonar un

niño menor de siete años si no acreditare que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras que estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazar, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apodere de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que,

con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 451, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 451.

5.º Con la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella sino constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuerdas y demás departamentos ó sitios cercados y con-

lignos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio, y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracion á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.
- 3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 5.º Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondrá le pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526 se castigará con la pena inmediatamente superior si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

- 1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

- 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.
- 2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.
- 3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado; salvo los casos previstos en los artículos 606, número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, número 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

- 1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.
- 2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extension si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el número 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

- 1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.
- 2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.
- 3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los limites predios contiguos será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

Seccion primera.

Alzamiento, quiebra é insolvenciu punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 40 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enagenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adeudado.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.
- 2.º Haber apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.
- 3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.
- 4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.
- 5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.
- 6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes a la masa.

Art. 444. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

- 1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare ántes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á este obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Seccion segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.
- 2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2500.
- 3.º Con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

- 1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, expresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:
- 2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.
- 3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.
- 4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Á los comprendidos en los tres números anterior-

res se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administracion, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo. (Se concluirá.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 1.º del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 29 del mes próximo pasado, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han expedido á consecuencia de los pagos ejecutados en Bonos del Tesoro á compradores de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como también con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A., conformándose con el dictámen emitido en el referido expediente por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar: 1.º Que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se canjeen por sus equivalentes Bonos en la Tesoreria central todos los Residuos que existan en circulacion, excepto los expedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por órden fecha 6 del presente mes.

—2.º Que á los tenedores de los Residuos de suscripcion se les canjeen estos por sus correspondientes Bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes á los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1.º de Enero de 1869.—3.º Que á los Residuos que traigan su origen de pagos hechos en Bonos á compradores de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á los demás acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, sólo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los Bonos que procedan segun la cantidad que representen los mencionados Residuos, despues de segregar los cupones pertenecientes á los semestres anteriores.—Y 4.º Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en Bonos, si resultase alguna fraccion se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad que se concedia para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de Bonos.»

La traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encargando á los tenedores de Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesoreria central de la Hacienda pública á canjearlos por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que espire el plazo de tres meses que al efecto se les marca, en el concepto de que este empezará á contarse desde el día 15 del mes actual.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, á quienes reitero la conveniencia de que, para canjear los Residuos de que se trata, acudan á la Tesoreria Central de Hacienda pública, dentro del plazo que al efecto se señala en la preinserta órden.

Logroño 9 de Setiembre de 1870.—Tiburcio María Tomé.

La Direccion general del Tesoro público en órden circular fecha 9 del corriente dice á esta Administracion Económica, entre otras cosas, lo siguiente:

«Para lograr el exacto cumplimiento de la Instruccion de 29 de Mayo del corriente año, esta Direccion general usando de las facultades que la han sido conferidas por órden de S. A. el Regente del Reino fecha 25 de Agosto último, ha acordado:

1.º Que se dirija á V. S. inmediatamente al Delegado del Banco para la cobranza de Contribuciones, si le hubiere en esa provincia, á los Administradores Subalternos, estanqueros y demás encargados de la recaudacion fuera del recinto de esa Capital, reiterándoles la órden de admitir á los Contribuyentes la calderilla de cobre y bronce en la cantidad y proporcion establecidas en el artículo 2.º de la Instruccion.

2.º Que V. S. haga entender á dichos agentes que los caudales públicos que ingresan en su poder, tienen el carácter de un verdadero depósito, y que en este concepto les está vedado hacer ningun cambio con la moneda que reciban, debiendo ingresarla en la Caja de esa Administracion en las mismas clases entregadas por los Contribuyentes, bajo apercibimiento que de lo contrario se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Y 3.º Que prevenga V. S. á estos mismos agentes, que para compensarles el aumento de gastos de trasporte, desde el 15 del corriente inclusive se les satisfará verificados que sean los ingresos, el premio de uno por ciento sobre el valor nominal de la calderilla que exceda de la vigésima parte de cada entrega.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Administradores Subalternos, estanqueros y demás funcionarios que

recaudan fondos del Estado, á fin de que den el mas exacto cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Logroño 12 de Setiembre de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes el deber de remitir en fin de cada trimestre las relaciones de altas y bajas de la contribucion Industrial.

El artículo 153 del Reglamento de 20 de Marzo último previene que los Señores Alcaldes formen y remitan á esta Administracion económica el último día de cada trimestre sin excusa alguna las relaciones de las altas y de las bajas realizadas dentro del mismo, ó certificacion de no haber ocurrido ninguna.

La Administracion en su deseo de evitar responsabilidades á los pueblos ha acordado dirigir este recuerdo á las autoridades locales á quienes incumbe el servicio de que se trata á fin de que se provean de los ejemplares necesarios y remitan en fin del presente mes por ser último del primer trimestre, las relaciones ó certificaciones negativas si no ocurrió alteracion alguna por la contribucion industrial; en la inteligencia que de faltar al cumplimiento de este precepto de la ley serán responsables las autoridades indicadas y los Secretarios de los Ayuntamientos.

Es conveniente advertirles, además, que en las Imprentas de esta Capital existen ejemplares impresos de las relaciones trimestrales de altas y bajas arregladas á los modelos que acompañaron al Reglamento, con las cuales se facilita su redaccion á la vez que teniéndolas á la vista no puede olvidarse tan imprescindible deber; teniendo entendido que no se admiten manuscritas, porque ni tienen regularidad en la forma ni comprenden todos los pormenores exigidos por la ley.

Logroño 13 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 706.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1839, la matrícula para el curso de 1870 á 1871 se hallará abierta en esta Secretaria general desde el 16 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive para las facultades de Derecho en sus secciones del civil, canónico y administrativo, Filosofía y Letras, Medicina y Cirujía, y Ciencias exactas, físicas y naturales, en las cuatro hasta el Doctorado inclusive, cuyos estudios se harán con arreglo al Decreto de 25 de

Octubre de 1868 y órdenes posteriores vigentes.

Los profesores de Cirujía podrán obtener los grados de Licenciado y Doctor en Medicina y Cirujía haciendo los estudios que establece la órden de 1.º de Diciembre de 1862.

Los que tengan empezada la carrera de facultativos de segunda clase podrán continuarla y concluirla con sujecion á las reglas que establece la órden de 28 de Octubre de 1868.

Per cada grupo de dos á cuatro asignaturas se abonarán setenta pesetas para la matrícula de Derecho y Medicina, cincuenta por la de Filosofía y Letras y Ciencias, y quince por una sola asignatura, cuyo pago se satisfará en dos plazos, el primero al tiempo de hacer la inscripcion en la matrícula, y el segundo ántes del exámen.

Los derechos de matrícula correspondientes á la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, hasta la Licenciatura inclusive, y los de Filosofía y Letras en las asignaturas que comprende el suprimido Bachillerato se abonarán en papel de pagos al Estado, y los de las demás enseñanzas en metálico por corresponder á las que la Excm. Diputacion provincial ha establecido en esta Universidad con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1869 y circulares de 14 y 28 de Setiembre del mismo año.

Asi mismo y en iguales dias estará abierta la matrícula para la enseñanza de Practicantes que se regirá por el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 y órden de 27 de Octubre de 1868, y por cuya matrícula abonarán los alumnos cinco pesetas por cada semestre en papel del Estado al tiempo de hacer la inscripcion.

En los respectivos negociados de esta Secretaria general se enterará á los alumnos de la forma en que se ha de verificar su matrícula.

El día 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura del curs académico, y el día 2 principiarán las lecciones.

Zaragoza 31 de Agosto de 1870.—El Secretario general.—Fernando Muscat.

ANUNCIO.

COLEGIO DE 2.º ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 del próximo Setiembre es el señalado para la apertura del curso de 1870 á 71 en este Colegio. Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados, y para que los aspirantes á internos no demoren la presentacion de solicitudes. El Rasillo 27 de Agosto de 1870.—El Director, José Saenz Navarrete.

IMP. DE F. MENCHACA.